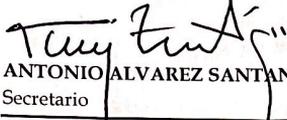


INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. - 4 de agosto de 2.021. Paso al Despacho el presente proceso de pertenencia, informando que el presente proceso nos correspondió por reparto, identificado con radicado 2021-00079 SIRVASE PROVEER.



ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera - Magdalena, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Rad No. 47.980.4089.002.2021.00079.00

Proceso de Pertenencia

Promovido por DORIS SUZANNE NEWBALL PEREYRA, ANA ISABEL PEREIRA

NARVAEZ y SANDRA MARÍA NEWBALL

contra MARÍA NARVAEZ BARRIOS y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede este Despacho a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se hace necesario poner de presente lo siguiente:

El artículo 375 de la precitada disposición legal manifiesta:

"... El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de pertenencia recae sobre bienes de uso público, o bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario." (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, una vez revisada la Demanda allegada a este Despacho Judicial, en conjunto con los anexos aportados, se encuentra el Certificado No. 2021-4922 emitido por el

Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena)¹ donde se afirma, frente al inmueble objeto de la demanda, lo siguiente:

“Que revisada la tradición en la matrícula inmobiliaria 222-27353 aparece en los antecedentes registrales, la compraventa contenida en la escritura pública número 46 de fecha 07-02-1963 de la Notaría Primera de Ciénaga, por medio de la cual la señora María Narváez Barrios adquiere el inmueble compra a la señora Isabel Caballero de Weber.

Que la nombrada escritura número 46, cita como antecedente registral, la escritura pública número 84 de fecha 8 de marzo de 1954 de la Notaría Primera de Ciénaga, registrada en los libros del antiguo sistema registral, el 9 de Marzo de 1954, en el libro 2º tomo 1º Folio 493 partida 62, por medio de la cual la señora Isabel Caballero de Wefer, protocoliza un documento privado donde manifiesta que el predio lo adquirió del señor Victor Manuel Fontalvo, determinándose de esta manera, la inexistencia de pleno derecho de dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a la denominada falsa tradición, a que se refiere la transcripción del párrafo tercero 3º del artículo 8º de la ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Por ende no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, en razón de que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, o un bien fiscal urbano del municipio de Zona Bananera, el cual no puede ser adquirido por prescripción de conformidad con el artículo 375 del C.G.P”

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), que es la encargada, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, de certificar la titularidad de derechos reales del bien objeto de la demanda, es claro que se hace necesario obedecer lo estipulado por el artículo 375 del Código General del Proceso y, en consecuencia, deberá RECHAZARSE la demanda incoada.

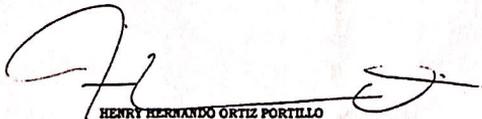
Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por DORIS SUZANNE NEWBALL PEREYRA, ANA ISABEL PEREIRA NARVAEZ y SANDRA MARÍA NEWBALL contra MARÍA NARVAEZ BARRIOS y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY FERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez

¹ Folios 33 y 34, Archivo digital de Demanda y anexos